

Fwd: Notificación auto del

milena acosta <mmacostac@gmail.com>

Lun 11/03/2024 21:56

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

102AutoResuelveRegulacionEmbargos.pdf; factura servicios publicos.pdf; CERTIFICADO DE MATRICULA 8° SIMON ARANGO ACOSTA (1).pdf; CertificadoPos_1070609615.pdf;

Señores Juzgado 5 Familia circuito - Caldas - Manizales

Reciban un cordial saludo

Ante todo quiero referirme a lo dificultoso y angustiante que abrir un correo que envía un CONTACTO NO CONOCIDO, ya que diariamente se reciben correos fraudulentos supuestamente enviados por FISCALIA, CONTRALORIA, DIAN, JUZGADOS, BANCOS, etc; motivo por los cuales me abstengo a dar apertura a contenidos de correos no conocidos.

Ante la repetición de correos, me expuse a abrir este contenido, a pesar de la angustia de poder ingresar un virus y demás situaciones que pudieran poner en riesgo mis datos; encontrándome la fatal noticia sobre un fallo que no es congruente con la protección de los derechos de un niño, un menor de edad; donde un adulto de 33 años, que como exponen en el fallo se trata de una persona totalmente productiva, sin discapacidades o limitaciones, que tiene un ingreso mensual mucho "mayor" que el recurso supremamente mínimo que recibe SIMON JOSE ARANGO ACOSTA como manutención por parte de su padre que no aporta ningún otro recurso para su bienestar y que es mucho menor al salario mínimo.

Me permito poner en su conocimiento que soy madre cabeza de familia, trabajo diariamente para poder mantener a mi hijo y a mi, pagar servicios públicos, arriendo, estudios, salud, alimentación, bienestar, recreación, créditos, tratamiento psicológico para SIMON JOSE, no tengo ningún otro aporte solo mi salario y lo que el juzgado de familia ordenó destinar de la pensión del señor DEMETRIO ANTONIO ARANGO GIRALDO, quien nunca ha querido apoyar la manutención del menor y durante años evadió completamente la obligación de aportar.

Por 3 años estuve sin trabajo y ni eso motivó al Sr Demetrio Arango a apoyar a la manutención, así que me vi muy afectada a mis finanzas y aun así no recibí ningún aporte que me facilitara la manutención y es la razón que presenté deudas para poder saldar créditos que me permitieron sobrevivir a esos largos años. Así que no cuento con recursos para costear un abogado que me represente en estas situaciones.

Es por esta misma razón que no he interpuesto otros procesos a pesar que conozco que el Sr DEMETRIO ANTONIO ARANGO GIRALDO, cuenta con otros ingresos laborando en la Secretaría de salud departamental de Putumayo y es miembro de la junta

directiva de la Sociedad de Mejoras públicas de Manizales.

Por lo anterior, anexo en estos momentos los certificados escolares, de servicios públicos y de afiliación en salud.

Espero que estos sirvan a manera de apelación ante este fallo que reitero no es congruente con la protección de los derechos de los NNA, sobre todo cuando quien interpone el recurso es un adulto completamente capaz de mantenerse sin ninguna discapacidad y totalmente productivo y quien recibe un ingreso mucho mayor a la parte demandada y muy superior a lo que mi hijo recibe por parte de su progenitor.

Simon Jose Arango Acosta en estos momentos se encuentra recibiendo tratamiento psicológico ante un trastorno del comportamiento que me he visto obligada a realizarlo de forma particular ante la poca respuesta de la EPS, y a la necesidad sentida de este tratamiento, sobretodo con la etapa de la vida adolescente en la que él cursa y que es imperativo se realice con el fin de garantizar su salud mental y donde el padre ni siquiera ha aceptado cubrir la atenciones en salud como beneficiario de su afiliación ni en los momentos durante los cuales estuve sin vinculación laboral alguna.

Agradezco la atención, y entendida que este es un correo confiable, espero de ustedes la comprensión y se me informe que otro proceso es requerido para que el bienestar de mi hijo no se vea afectado por la reclamación injusta de un adulto inconsciente sobre la afectación que hace a un menor.

Atentamente

Milena Margarita Acosta Cabarcas
cc 22493823

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 05 Familia Circuito - Caldas - Manizales** <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 5 mar 2024 a las 10:07

Subject: Notificación auto del

To: mmacostac@gmail.com <mmacostac@gmail.com>

Buenas días

Señora

Milena Margarita Acosta Cabarcas

Adjunto auto del 29 de febrero de 2024 proferido en el proceso 2007-032 mediante el cual se reguló el porcentaje de los embargos decretados en los procesos ejecutivos de alimentos adelantado al señor el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, en el proceso ejecutivo radicado 2007- 032 adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y donde la demandante es. es la señora Claudia Trinidad Arango Flórez y en el proceso ejecutivo radicado 2015-271 tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico cuyo alimentario es el menor S.J. A. G. representado por su madre la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas. Lo anterior para su notificación.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales - Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2007 00032 00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ
Demandado: DEMETRIO ANTONIO ARANGO G

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la regulación del porcentaje de los embargos decretados en los procesos adelantados al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico, de conformidad con art. 131 del CIA, teniendo en cuenta que dentro de los alimentarios se encuentra un menor de edad, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Compete establecer si ateniendo que dentro de las obligaciones alimentarias del demandado, además de la aquí demandante también existe un menor de edad respecto de quien se realiza descuentos por embargo, hay lugar a aplicar el artículo 131 del CIA y regular la cuantía de las pensiones alimentarias, de ser así en qué cuantía o si dada la existencia de un menor de edad, no es procedente hacerlo.

2.2. Supuestos Jurídicos

2.2.1. Regula el artículo 131 del CIA, norma aplicable cuando existan involucrados menores de edad, en cuanto es una norma especial para esos sujetos, que si los bienes de la persona obligada o sus ingresos, se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos a cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento de un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos, “...para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias” tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

2.2.2. Por disposición de los artículos del 3 al 9 del CIA en todas las decisiones del juez debe tenerse en cuenta el interés superior de los NNA, en virtud del cual sus derechos deben ser ponderados especialmente cuando se trate de aspectos realizados a proteger y asegurar su desarrollo integral, así la jurisprudencia constitucional ha establecido que los jueces deben ser especialmente diligentes y cuidadosos frente a sus derechos fundamentales en cuanto en palabras de la Corte Constitucional “... no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas puedan tener sobre su desarrollo”¹

2.3. Caso concreto

2.3.1 Se encuentra acreditado en el plenario que:

a) La ejecutante en el presente proceso 2007-032, Claudia Trinidad Arando Flórez, es mayor de edad así lo revela su identificación en este trámite, y la base del recaudo en este procesos corresponde a la sentencia No. 199 del 16 de septiembre de 1991 en virtud del acuerdo conciliatorio que consistió en que el señor Demetrio

¹ Corte Constitucional T-261 de 2013, replicada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC027-2018

Antonio Arango Giraldo suministraría a favor de su hija una suma proporcional al 25% del salario mensual devengado.

b) La demandante Claudia Trinidad Arando Flórez, se encuentra en edad productiva y en la actualidad, se encuentra percibiendo ingresos una actividad laboral, así se desprende del reporte del ADRES que da cuenta que se encuentra en el régimen contributivo y que según oficio del 19 de febrero de 2024 SURA EPS, la misma tiene un salario base de cotización de \$2.000.000 y labora en Productos Químicos Andinos en el Parque Industrial Juanchito Terraza 8.

c) Dentro de las actuaciones realizadas en el ejecutivo iniciado por la señora Claudia Trinidad Arando Flórez, se encuentra que en auto del 15 de febrero de 2007 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Claudia Trinidad Arango Flórez en contra del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo y decretó el embargo del 20% de la remuneración mensual que devenga el demandado, por auto del 19 de junio de 2007 se aceptó la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago además de las libradas en auto del 15/02/2007; en providencia del 18 de septiembre de 2007 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de libró mandamiento de pago; en auto del 9 de marzo de 2022 se ordenó oficiar a Seguros de Vida Alfa S.A para que de manera inmediata realizara el embargo del 25% de la pensión de invalidez que percibe el demandado y certificara la fecha en que fue pensionado el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo; por auto del 17 de junio de 2022 decretó la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a tener en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, radicado bajo el número 17001400300320210019300, se limitó la medida de embargo a la cuantía de \$25.000.000; mediante oficio del 20 de febrero de 2023 Seguros de Vida Alfa S.A, informó que no era procedente aplicar el descuento por embargo pensional al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo ya que actualmente sobre la pensión del demandado recae un embargo del 50% a favor de la señora Milena Margarita ordenado en el proceso radicado 08001311000620150027100, por lo tanto, los descuentos no pueden superar el 50% de la mesada pensional; en auto del 8 de agosto de 2023 se ordenó remitir el oficio ordenado en el artículo 465 del C.GP al Juzgado donde el pagador afirmó encontrarse un embargo a cargo de la nómina del demandado para que se procediera con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial frente al embargo ordenado; mediante certificación del 24 de agosto de 2023 el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, informó que en ese despacho judicial cursó proceso de ALIMENTOS DE MENOR, que correspondió por reparto, el día 30 de junio del 2015, seguida por MILENA MARGARITA ACOSTA CABARCAS, contra de la DEMETRIO ANTONIO ARANGO GIRALDO, la cual fue admitida por medio de auto calendado dieciséis (16) de julio del 2015. Una cumplidas las ritualidades de ley, las partes presentaron acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Despacho a través de auto adiado 26 de septiembre del 2016. Posteriormente, la activa presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, al interior de la Litis, siendo librado mandamiento de pago el día 11 de diciembre del 2018, y profiriéndose sentencia el día treinta y uno (31) de julio del año 2019. En la data ocho (08) de octubre del 2019, se aprobó la liquidación de crédito presentada. Mediante auto calendado el 8 de septiembre de 2023 el Despacho dispuso ordenar al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico que dentro de los 5 días siguientes al recibimiento de la comunicación allegara de forma digital el proceso de alimentos y ejecutivo de alimentos promovido por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en contra del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, Igualmente, se les solicitó remitieran el reporte de títulos; por auto del 8 de septiembre de 2023 se decretó el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se lleva ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico en el proceso iniciado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en contra del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo; el salario base de liquidación de la señora Claudia Trinidad Arango Flórez es de \$2.000.000, quien labora en Productos Quimicos Andinos en el Parque Industrial Juanchito Terraza 8.

d) A la fecha, no existen títulos en la cuenta del Banco Agrario a favor de la señora

Claudia Trinidad Arango Giraldo.

e) En razón de la solicitud de embargo frente a la pensión del demandado y la imposibilidad de hacerlo efectivo ante la existencia de otro embargo por alimentos de un menor de edad frente a la nómina del demandado, **en** providencia del 1 de noviembre de 2023 se asumió el conocimiento del proceso de alimentos y ejecutivo de alimentos adelantado ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico en contra del señor Demetrio Antonio Arango para el solo efecto de regular el porcentaje de los embargos decretados en los procesos adelantados al señor Demetrio Antonio Arango, que corresponde al radicado 2015-274 y con respecto al presente proceso, ordenó notificar al menor S.J.A.A representado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas, para que en el término de 10 días siguientes a su notificación interviniera en el presente proceso y acreditara las condiciones y necesidades y presentara medios de defensa; La notificación de la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas se realizó a través de correo electrónico mmacostac@gmail.com el día 28 de noviembre de 2023, sin que la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas hiciera pronunciamiento; **por** auto del 15 de enero de 2024 se decretaron pruebas dentro del incidente de regulación del porcentaje de los embargos decretados en los procesos adelantados al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en los radicados 2007-032 del Juzgado 5 de Familia de Manizales y 2015-271 en el Juzgado Sexto de Familia de de Barranquilla, entre ellas se decretaron pruebas documentales y librar oficio a la EPS SURA para que informará el salario base de liquidación de la señora Claudia Trinidad Arango Flórez, demandante en el proceso 2007-032

f) **Por** su parte, se encuentra la existencia de un proceso ejecutivo de alimentos que fue promovido por otro hijo menor del demandado, S.J.A.A representado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas radicado 2015-271, que encuentra vigente en estado de ejecución y tramitado ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico., el cual tiene como título base del recaudo el acuerdo aprobado en auto del 27 de septiembre de 2016 en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico, en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes dentro del proceso de alimentos promovido por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en contra del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo y que correspondía a una suma de \$435.000 más el 50% de la matrícula de los estudios de su hijo; las cuotas ejecutadas corresponden desde el mes de octubre de 2016 hasta el mes de septiembre de 2018, más los intereses desde que se hicieron exigibles y las mesadas.

g) Del registro civil de nacimiento del menor S.J.A.A, se encuentra que nació el 25 de abril de 2011, por lo que tiene 12 años y por ende su patria potestad y la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de sus dos padres.

h) Según las actuaciones evidenciadas en el proceso elevado en el homologado juzgado de Barranquilla, se tiene que en auto del 11 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del menor S.J.A.A representado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas, por la suma de \$10.440.000 dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2016 hasta el mes de septiembre de 2018, más los intereses desde que se hicieron exigibles y las mesadas por concepto de alimento a favor del menor S.J.A.A representado por su madre señora Milena Margarita Acosta Cabarcas que en lo sucesivo se causen. En dicha providencia se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual que recibe el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en su condición de pensionado de la entidad Fondo de Pensiones Porvenir. Se limitó el embargo a la suma de \$15.660.000; Igualmente, ordenó al pagador de la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual. Proceda a descontar el monto de \$478.827 de lo devengado por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de su hijo S.J.A.A; en auto del 3 de abril de 2019 se ordenó hacer extensivo la medida cautelar decretada mediante providencia calendada 11 de diciembre de 2018 consistente en el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del valor de un salario

mínimo mensual que recibe el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en su condición de pensionado de la entidad Seguros de Vida Alfa S.A limitando el embargo a la suma de \$15.660.00. Adicionalmente ordenó al pagador de la entidad que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual proceda a descotar el monto de \$494.053 mensuales de la asignación pensional mensual que devenga el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo correspondiente a la cuota alimentaria a favor del menor S.J.A.A actualizada con el incremento del IPC. Dineros que deberá consignar el pagador de la entidad mencionada en la cuenta del despacho judicial en el Banco Agrario; por auto del 31 de julio de 2019 se ordenó tener por notificado pro aviso a la parte ejecutada Demetrio Antonio Arango Giraldo, tener por no excepcionada la demanda, seguir adelante la ejecución contra el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo por la suma indicadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a la parte ejecutada y requiere nuevamente al pagador de la entidad Seguros de Vida Alfa para que diera cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de abril de 2019; en oficio del 13 de agosto de 2019 Seguros de Vida Alfa S.A solicitó se aclarara la orden de embargo en consideración a que el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo recibe una pensión equivalente a \$935.660 valor del cual se realizan descuentos del 12% para aportes, quedando un valor bruto \$823.360 el cual es inferior a un salario mínimo legal mensual vigentes; por auto del 20 de agosto de 2019 se ordenó oficiar al pagador de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a fin de indicarle que debe ser embargado la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado Demetrio Antonio Arango Giraldo de conformidad con el artículo 155 del C.S del Trabajo, en el entendido que la medida solo es aplicable a las sumas que superen dicho monto (salario mínimo) siendo que de no haber excedentes dinerarios, pues no es aplicable la medida de embargo pro parte del pagador y librar oficio al pagador de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a fin de indicarle que deberá cumplir con el embargo por el monto de \$494.053 mensuales de la asignación pensional mensual que devenga el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo correspondiente a la cuota alimentaria a favor del menor S.J.A. conforme auto del 3 de abril de 2019 y de exceder esta suma el 50% de la pensión que devenga el demandado solo será aplicable el valor por cuota alimentaria hasta el momento equivalente al 50% de la asignación pensional luego de los descuentos de ley en los términos del artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia; en auto del 8 de octubre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del C.G del P numeral 3°; En auto del 12 de diciembre de 2019 se ordenó requerir al pagador de la entidad Seguros de Vida Alfa S.A para que informara los motivos y/o razones por los cuales no ha dado cabal cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 3 de abril de 2019, aclarado mediante proveído del 20 de agosto de 2019 correspondiente a la cuota alimentaria a favor del menor S.J.A.A. De la relación de títulos remita por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, se tiene que el último título consignado corresponde a la suma de \$530.578.

i) Realizando la operación matemática y teniendo en cuenta que la pensión del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo es de un salario mínimo, la cuota de alimentos para la aquí demandante en el presente año y sin descuentos de Ley, correspondería al 25% de la pensión que arroja como resultado \$325.000.

j) De la relación de títulos remita por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, se tiene que el último título consignado corresponde a la suma de \$530.578 y realizando la operación matemática y teniendo en cuenta que la pensión del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo es un salario mínimo, lo cual se extrae de lo informado por Seguros de Vida Alfa S.A, la cuota de alimentos para el presente año del menor correspondería sin descuentos de Ley a \$819.721 monto que supera el 50% de la pensión del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo.

2.3.2. Teniendo en cuenta lo acontecido en el presenta proceso, emerge que si bien es procedente regular los porcentajes de los embargos vigentes frente al ingreso del demandado, lo cierto es que ateniendo la condición especial de uno de los alimentarios – menor de edad – con respecto a la demandante en el proceso –

mayor de edad – la regulación máxima corresponde al 10% para este trámite y así se ordenará las razones son las siguientes:

a) No cabe duda de la estructuración de los presupuestos que exige el artículo 131 del CIA en cuanto a la acumulación de procesos y solo para efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, ello por la potísima razón que se encuentra demostrado que los ingresos del obligado, se encuentran embargados por dos procesos ejecutivos de alimentos, el uno llevado ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla y el otro por este Despacho, que ambos se encuentran en la etapa de ejecución y que por lo menos uno de los alimentarios es menor de edad y por ende aplicable tal normativa, amén que existiendo embargos en los dos procesos solo frente a uno se ha concretado, pues los ingresos del accionado se encuentran embargados el porcentaje máximo permitido por Ley – 50%- a instancia del ejecutivo de alimentos llevado ante el Juzgado de Familia de Barranquilla.

b) Ahora, como bien lo estipula el artículo 131 del CIA, la regulación que dispone la norma debe atender a las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios, teniendo en cuenta tal parámetro, se encuentra que la señora Claudia Trinidad Arango Flórez, el porcentaje máximo que puede regularse es del 10% de la pensión mensual del demandado.

Lo anterior, porque sin desconocer el derecho que le asiste a la señora Arango Flórez en ejecutar los alimentos adeudados e incluso de recibir los que le fueron fijados en su favor, en este caso en específico y ateniendo que el trámite que se realiza no corresponde a un declarativo de disminución sino a un trámite de regulación del porcentaje de los valores embargados, emerge que bajo la ponderación de derechos frente al otro alimentario, debe atenderse la protección del mínimo vital del menor en un porcentaje mayor y que corresponde al 40%, ello porque la señora Arango Flórez, de la que si bien no se tiene su registro de cara a la sentencia donde le fueron regulados los alimentos -16 de septiembre de 1991 – se puede extraer tiene más de 33 años, por ende se encuentra en una edad productiva donde puede solventarse sus alimentos de manera autónoma, situación también acreditada con la certificación de la EPS donde se encuentra vinculada la que dio cuenta que se encuentra en el régimen contributivo, con una relación vigente y con una base de salario de cotización de \$2.000.0000 contrario a lo que ocurre con el otro alimentario S. J. A. G. quien solo tiene 12 años, por ende, no puede solventarse sus propios alimentos y depende su subsistencia de sus dos padres, amén que frente al derecho que le compete su misma cuota supera el 50% de los ingresos del accionado lo que implica que lo que se le esta proporcionado por el embargo ni siquiera alcanza a cubrir la cuota regulada en su favor menos aún las que se encuentran pendientes por pagar.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia patria frente a que las decisiones que se adopten frente a menores de edad, el Juez en aplicación al principio del interés superior de los NNA, deben ser ponderadas a fin de evitar trastornar, afectar o poner en peligro sus derechos, devine que el porcentaje en regulación de las cuotas solo puede atender al 10% para la demandante mayor de edad y 40% para el alimentario menor de edad, pero solo con respecto a la pensión mensual excluyendo las adicionales, ello teniendo en cuenta que la pensión del accionado tampoco sobrepasa un salario mínimo, según se extrae de lo informado por el pagador de aquel y el valor de los títulos judiciales que se viene pagando en el Juzgado de Barranquilla, en cuanto lo que se está descontando es el 50% de la pensión.

Por lo demás, debe advertirse que las cuotas alimentarias fijadas a favor de la señora Claudia Patricia en sentencia No. 199 del 16 de septiembre de 1991 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales y del menor Simón José Arango Giraldo en auto del 27 de septiembre de 2016 del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico, quedan incólumes, lo que se regula en la presente providencia son los embargos decretados en los procesos ejecutivos adelantados al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, pues cualquier modificación o exoneración respecto a las mismas, devienen en procesos diferentes al presente-; regulación que además solo

operará hasta que se de por terminado el presente proceso.

Finalmente, Se informará al pagador de Seguros de Vida Alfa S.A, la decisión acá adoptada, a efecto de que proceda a efectuar los aludidos descuentos en la cuantía y forma señalados, consignándolos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Manizales en el Banco agrario de Colombia, a favor de la señora Claudia Trinidad Arango Flórez identificada con C.C 24.335.633 proceso radicado 17001311000520070003200 y en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico en el Banco Agrario a favor de la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas identificada con C.C 22.493.823 madre y representante legal del menor Simón José Arango Giraldo para el proceso 08001311000620150027100

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REGULAR y solo para los efectos establecidos en el artículo 131 del CIA – y hasta que se de por terminado el presente proceso, el porcentaje de los embargos decretados en los procesos ejecutivos de alimentos adelantados contra el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, en el proceso ejecutivo radicado 2007-032 adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y donde la demandante es. es la señora Claudia Trinidad Arango Flórez y en el proceso ejecutivo radicado 2015-271 tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico cuyo alimentario es el menor S.J. A. G. representado por su madre la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas

SEGUNDO: REGULAR como porcentaje de embargo para el proceso radicado **170013110005 2007 00032 00** adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y a favor de la señora **Claudia Trinidad Arango Flórez**, el equivalente al 10% de la pensión mensual devengada por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo de Seguros de Vida Alfa S.A., **excluyendo** las mesadas pensionales adicionales a la mensual que devengue el demandado de Seguros de Vida Alfa S.A.

TERCERO: REGULAR como porcentaje de embargo para el proceso ejecutivo radicado **08001311000620150027100** tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico y a favor del menor de edad S.J. A. G. representado por su madre la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas, el equivalente al 40% de la pensión mensual y mesadas adicionales que devengue por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo de Seguros de Vida Alfa S.A.

CUARTO: OFICIAR al pagador de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, la decisión adoptada, a efecto de que proceda a efectuar los descuentos por razón del porcentaje de embargos aquí regulados aludidos en la cuantía y forma señalados, en consecuencia, se **ORDENA** al mismo, que dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario del Colombia, **el 40% de la pensión mensual y mesadas adicionales que devengue por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo** de Seguros de Vida Alfa S.A. a nombre de la señora **Milena Margarita Acosta Cabarcas**, madre y representante legal del menor S. J. A. G. para el proceso **radicado 08001311000620150027100** y que se lleva ante el Juzgado **Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico y solo el 10% de la pensión mensual que devengue el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo** de Seguros de Vida Alfa S.A. **excluyendo las mesadas adicionales, a nombre de la señora Claudia Trinidad Arango Flórez,** para el proceso radicado **170013110005 2007 00032 00** adelantado en este **Juzgado, Quinto de Familia de Manizales**

Secretaría libre el oficio respectivo indicando la identificación de cada una de las partes y remitiendo copia de este proveído al pagador a quien se le solicitará que en el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación informe la aplicación de los embargos ordenados y en la forma y porcentajes estipulados en este proveído.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla y con destino al proceso **08001311000620150027100** y remitirle copia de este proveído, solicitándole que en caso de que dicho proceso se de por terminado, lo informe de manera inmediata a este Despacho.

SEXTO: ADVTERIR a las partes y a la señora Milena Margarita Acosa Cabarcas, que la autorización de títulos en favor de su hijo como la competencia del proceso ejecutivo **08001311000620150027100**, **la tiene y conserva el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla** y este Despacho no tiene ninguna injerencia en el mismo, con excepción de la decisión que se adoptó y solo para los efectos establecidos en el artículo 131 del CGP. y solo conserva la competencia para tramitar el proceso que fue asignado a este Despacho y que corresponde al **170013110005 2007 00032 00** y donde fue como demandante la señora Claudia Trinidad Arango Flórez

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b4ef77075304536028e688e1313d2e5eee48cab45cc3831452feeb5bf2e3ef**

Documento generado en 29/02/2024 02:53:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO
CAMPESTRE BILINGÜE S.A.S.**

Resolución No. 3564 de noviembre de 2004
Puerto Colombia - Atlántico

CÓDIGO DANE: 308573000026

CÓDIGO ICFES: 096131

LA SUSCRITA RECTORA DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO IDPHU CAMPESTRE BILINGÜE LIMITADA, DE CARÁCTER MIXTO, NATURALEZA PRIVADA, CALENDARIO B, JORNADA UNICA, CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO No. 3564 DE NOVIEMBRE 24 DE 2004 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO PARA LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BASICA PRIMARIA, BASICA SECUNDARIA Y MEDIA VOCACIONAL.

CERTIFICA

*Que el alumno **SIMON JOSE ARANGO ACOSTA** identificado con T.I. No. **1070609615**, se encuentra matriculado en esta institución educativa cursando el grado **OCTAVO** de Educación Básica Secundaria en el año lectivo 2023-2024, el cual consta de diez (10) meses.*

*Que canceló por concepto de matrícula la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. M.L. (\$2.650.000)** y cancela por pensión mensual la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS. M.L. (\$1.150.000)**.*

NOTA: El estudiante no recibe auxilio educativo ni beca por parte del estado, ni de la institución.

Se expide el presente certificado, a solicitud de la parte interesada, en Puerto Colombia, a los 26 días del mes de enero de 2024.

MARIETTA MORAD DI-DOMENICO
Rectora.

☎ 315 4959649 - 318 2530656 - 301 5566002

✉ buzón@idphucampestreilingue.edu.co 🌐 www.idphucampestreilingue.edu.co

📍 Km 11 Autopista Vía al Mar; Poste 216, Puerto Colombia - Atlántico



SC-CER130691



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS SURAMERICANA S.A. en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **SIMON JOSE ARANGO ACOSTA** identificado(a) con **TARJETA DE IDENTIDAD** número **1070609615** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1070609615
NOMBRES Y APELLIDOS	SIMON JOSE ARANGO ACOSTA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/09/2015
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	400
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	47

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 11/03/2024

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, **Cali:** 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, **Bogotá:** 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com



La fuerza que transforma

Air-e S.A.S. E.S.P. • NIT. 901.380.930 - 2

AlreEnergiaCo @Air_e_energía

Operador de Red: Air-e S.A.S. E.S.P.
Dirección: Calle 778 # 59B-27 B/Quilla



Llame al 115 ó al 605 3225016



servicioalcliente@air-e.com



www.air-e.com

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCIÓN DIAN 012220 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022

NIC: 2325191

Documento Equivalente: 72235034

Fecha de Emisión: 23/01/2024

Fecha Oportuna de pago 29/01/2024

Suspensión a partir de 30/01/2024

Documentos Vencidos 0

Datos del Usuario o Suscriptor

Titular de Pago

NURIS PEARREDONDA

Usuario o suscriptor

NURIS PEARREDONDA

Estrato / Clasificación: Resid. Estrato 3

NIU: 17472861

Propiedad del Activo: PE

Dirección de suministro

CR 19 CL 40B - 48 PISO 2 APTO 2 BA3428

SAN JOSE

SAN JOSE

BARRANQUILLA

Dirección de Envío

CR 19 CL 40B - 48 PISO 2 APTO 2 BA3428

BARRANQUILLA

ATLÁNTICO

Período del Consumo:

Ene.-24

ID de Cobros:

8041304830

Otros Servicios (No Air-e)

Convenio Recaudo ASEO

\$0

Impuestos y Tasas (No Air-e)

Impuesto Alumbrado Público

(Alcaldía de BARRANQUILLA)

\$13.000

Tasa de Seguridad

(Gobernación de ATLÁNTICO)

\$16.000

TOTAL A PAGAR

\$227.160

Suspensión a partir de

30/01/2024

Energía

Energía Mes \$198.160

+

Estado de Cuenta \$0

Empresas involucradas en el costo de energía

EMPRESAS GENERADORAS + EMPRESAS TRANSMISIÓN REGIONAL Y NACIONAL + AIR-E

Escanea este código y paga fácil



Olvidate de la fila pagando por PSE



Ingresa a

www.air-e.com

Calidad del Servicio

Circuito / Transformador: 0110-SAN ISIDRO

Código Trafo Conexión: 100CQB0000

Grupo: 12

DIU: 28,77

FIU: 27,00

DIUG:

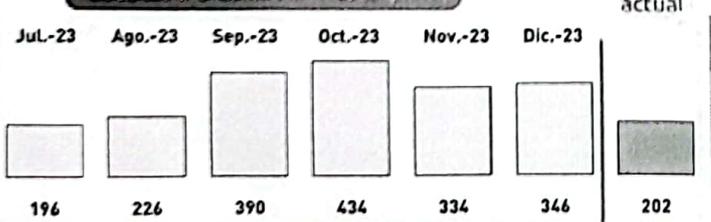
FIUG:



DIU es la suma de horas sin luz y FIU es la cantidad de veces sin energía experimentadas por ti en un periodo de 12 meses. Con esto se mide la calidad de tu servicio.

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.

Consumo Últimos 6 meses (kWh)



Información del Consumo y lectura

Su consumo es	Lectura ACTUAL	Lectura Anterior	Factor Multiplicador	Consumo MES
1.4 veces mayor al nacional	21672	21470	1	202,00
Comparación Promedio Nacional				

266.2	321
Consumo Promedio ESTADO MAURICIO	Consumo Promedio LUGANO
Comparación Promedio 6 últimos meses	
-144,00	6,31
Variación mes anterior	Consumo Diario

Consumo Calculado: REAL

Fecha Lectura Anterior: 21/12/2023

Fecha Lectura Actual: 22/01/2024

Días de consumo: 32

Tipo Energía: ENERGÍA ACTIVA

Número de Medidor: 001159320-MC988

Itinerario 1240 de la ruta 116003

Pago oportuno: 29/01/2024

NIC: 2325191

ID de Cobros: 8041304830

Titular: NURIS PEARREDONDA

Somos autorizados del impuesto sobre la renta según decreto 2001 de diciembre 30 de 2016, al momento de practicar retención a título del impuesto de renta sobre el servicio de energía. Esta factura presta ciertos servicios en 122 ley 142 de 1994. Para todos los efectos el presente documento se denominará "Documento Equivalente a la factura de servicios públicos" de conformidad con la establecida en el artículo 1425 de 2013 y queda los mismos efectos de la factura de servicios públicos contemplada en el artículo 61 de la ley 142 de 1994.

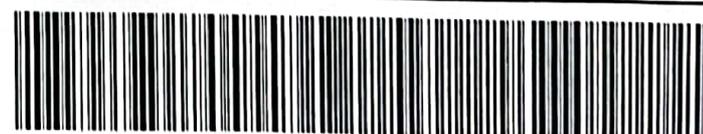


Representante Legal

Documentos vencidos: 0

Total a pagar: \$227.160

CUPON INTEL CUPON INTL



(415)7709998310896(8020)80413048300000(3900)0000227160(96)20240129



(415)7709998310896(8020)80413048300000(3900)0000227160(96)20240129

116003 91160031240 7507820

Feliz

¡Gracias por ser un cliente puntual!

2024

No es un año más, son 365 oportunidades para seguir creciendo juntos.

AIR-e

Detalle Otros Conceptos

ASEO

Acuerdo Municipal: ESTATUTO TRIBE DISTRITAL DECRETO No 0180 de 2010 compilado y remunerado por el Decreto No 011 Contacto: Tel. 3200055 Correo Electrónico: PQHalumbrados@gmail.com; atencionalciudadano@psbaq.

ALUMBRADO PÚBLICO

Detalle	Sub. Total
Impuesto Alumbrado Publico	\$13.000,00

TOTAL MES: \$13.000

SEGURIDAD

Tasa Seguridad y Convivencia Ciudadana	\$16.000,00
--	-------------

TOTAL MES: \$16.000

TOTAL MES: \$0

Detalle Energía

Concepto	Tarifa (\$/kWh)	Consumo (kWh)	Valor (\$)
Consumo activa	1.137,2172	202,00	\$229.717,87
Subsidio	170,5872	185,00	-\$31.558,63

Consumo activa	\$229.717,87
Subsidio	-\$31.558,63
AJUSTE MONETARIO	\$0,76

\$198.160

ESTADO DE CUENTA

Tasa por mora vigente:	0,00%	Monto deuda Reclamada:	\$0
Fecha último pago:	22/12/2023		
Valor último pago:	\$386.800		
Saldo a favor:	\$0		
Financiaciones pendientes:	0		
Monto deuda Financiada:	\$0	Documentos vencidos:	0
Documentos en reclamo:	0	Monto deuda vencida:	\$0

Tarifa de Energía

Generación:	371,5578	El precio o costo unitario que pagan los usuarios del servicio de energía, se determina con base en metodologías, fórmulas definidas por la comisión de regulación de energía y gas CREG.
Trasmisión:	51,2352	
Restricciones:	24,3708	
Pérdidas:	209,4276	
Distribución:	183,3821	
Comercialización:	135,3856	
CU Aplicado:	1.137,2172	
CU Calculado:	975,3591	

$CU = G + T + R + PR + D + C$

INFORMACIÓN REGULATORIA

En cumplimiento de las resoluciones CREG 015 del 2018, 010 del 2020, 024 y 078 del 2021, en esta factura se aplican, si se dan las condiciones establecidas en la regulación, las compensaciones por calidad del servicio. Acordos con los requerimientos establecidos en la regulación vigente.

INFORMACIÓN DE INTERÉS

A partir de la fecha el incumplimiento del pago del servicio energía eléctrica generará reportes negativos a las Centrales de Información Crediticia y de Riesgo. Como lo respalda la Ley 1266 de 2008 y Contrato Condiciones Uniforme, Cláusula 60ª.

VAN +480 PROCESOS PENALES

Robar luz

Robar energía un delito
Robar luz da 6 años cárcel
Robar luz no es viveza

Robar luz no es viveza, es un DELITO.



PUNTOS DE PAGO

- Bancarios y Corresponsales**
 - BANCOLOMBIA
 - BANCO DE BOGOTÁ
 - DAYRENOA
 - BOYA
 - BANCO ONE SUDAMERIS
 - AY VILLAS
 - CAJA SOCIAL
- Portal de pagos AIR-e**
- PSE**
- Tarjeta de crédito VISA y MasterCard**
- Puntos de pago Air-e ubicados en Oficina Comercial**
- Para pago en cheque girase a Fiduocredito Air-e SAS ESP NIT 830054076**
- Pago con tarjeta de crédito en canales de pago Air-e**

- No Bancarios**
 - SUPERMOROS
 - SPECTY
 - REFACIL
 - OLIMPICA
 - PUNTO RED
 - SUPERELECTIVO
- Diversos**
 - Doviglate
 - Nequi
 - RappiPay

¿Ya instalaste o renovaste la certificación del cumplimiento Retie?

Conoce aquí